



"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/11.3/2C.27.5/00018-19

INSPECCIONADO: MARCOS ENRIQUE MENDEZ LANZ

ASUNTO: CIERRE DE PROCEDIMIENTO

No. PFFA/11.1.5/01659-19-0161

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

Fecha de Clasificación: 18/05/2018
Unidad Administrativa: CAMPECHE
Reservado: 1 A 10
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 13 fracción V y 14 fracción IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad: ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA, Encargada de la PROFEPA.
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
Subdelegación Jurídica

San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de Julio de 2019.

VISTOS los autos y demás 'constancias' que integran el "expediente administrativo número PFFA/11.3/2C.27.5/00018-19, abierto a nombre del MARCOS ENRIQUE MENDEZ LANZ, Representante Legal o Concesionario u ocupante del inmueble en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicado en Balneario Mar Azul, Municipio de Campeche, Estado de Campeche; esta Autoridad procede a emitir la Resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 03 de Mayo del 2019, el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las Facultades y atribuciones que se le confieren, emitió la Orden de Inspección Ordinaria número PFFA/11.3/2C.27.5/00018-19, para el efecto de realizar una visita de Inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental a nombre del MARCOS ENRIQUE MENDEZ LANZ, Representante Legal o Concesionario u ocupante del inmueble en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicado en Balneario Mar Azul, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 fracción X y XIII, 29 Y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5° Inciso R), 45, 47, 48, 49, 55, 56, Y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; Artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental así como lo dispuesto en los artículo 2 fracción II y 10 de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Por lo que, los inspectores Federales actuantes procederán a verificar y solicitar lo siguiente:





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche
Subdelegación Jurídica

"1.- En compañía del visitado se llevará a cabo un recorrido por el lugar objeto de inspección, con el fin de verificar si el lugar sujeto de inspección se realizan obras y actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de encontrar al momento de la visita de inspección, obras y actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en términos del numeral anterior, el personal actuante solicitará al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.- En caso de que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, verificar el cumplimiento a los términos, condicionantes y disposiciones establecidos en la misma.

4.- Sin menoscabo al cumplimiento de las obligaciones administrativas del inspeccionado, a continuación el o los inspectores actuantes describirán los hechos relacionados con afectaciones o cambios que puedan observarse en el lugar sujeto de inspección en relación a lo siguiente:

a).- Descripción de los elementos naturales y relaciones de interacción observados en el sitio inspeccionado.

b).- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de las afectaciones en el área inspeccionada.

c).- Estado base ambiental de la zona afectada."

II.- Que en cumplimiento de la Orden de Inspección antes referida en el punto anterior, los Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, procedieron a levantar el acta de inspección No. 11.3/2C.27.5/0118-19 de fecha 06 de Mayo del 2019, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, la cual fue atendida por el C. **MANUEL MENDEZ LANZ**, quien al momento de la visita manifestó tener el carácter de Representante de la **MARCOS ENRIQUE MENDEZ LANZ**.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la suscrita **INGENIERA VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA**, Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. **PFPA/1/4C.26.1/889/19**, Expediente No. **PFPA/1/4C.26.1/00001-19**, de fecha 04 de Julio de 2019, Expedido por La Licenciada **Alicia Mendoza Vera**, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 1.- 4 párrafo



quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículo 2, 3, 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 14 de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral e) numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de Febrero del 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Que del análisis del contenido del acta de inspección número 111.3/2C.27.5/0118-19 de fecha 06 de Mayo del 2019, se desprende que en el sitio inspeccionado se observó en una superficie de 200.00 metros cuadrados en zona federal marítimo terrestre, las siguientes construcciones consistentes un inmueble (Casa-habitación), de dos niveles distribuidos de la siguiente manera; en la planta baja cisterna, sala, comedor, dos baños, bodega, cocina, recamara, sala o usos múltiples, escalera de concreto, terraza y muro de contención de mampostería, escalera de acceso al mar; en la planta alta, tres recamaras, estos con estructura de block, techos de concreto y piso de cemento y cerámica, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental para dichas construcciones; sin embargo, no es óbice señalar que dentro de las constancias del presente expediente administrativo obra una documental consistente en el contrato No. S.P.N.-Z.F. 271/76 celebrado por una parte por la Junta Federal de Mejoras Materiales de Campeche, en uso de las facultades derivadas del contrato de concesión que la Secretaría del Patrimonio Nacional de fecha 1 de julio de 1972, en el cual la junta otorga a la **MARIA DE LAS MERCEDES LANZ LLOVERA DE MENDEZ** el contrato de su concesión, de una superficie de 1389.80 metros cuadrados de zona federal, con las siguientes medidas y colindancias, de frente 10.00 metros y de fondo 14.40 metros, por el lado derecho, entrando y 12.75 metros cuadrados por el izquierdo, con una superficie total de 1389.80 metros cuadrados, de terreno de zona federal, localizado en el balneario Mar Azul ubicados a 83.50 metros sobre la calle privada, que comienza a la altura del kilómetro 193+900 de la carretera nacional 180 (tramo Seybaplaya-Campeche).

Ahora bien, como se desprende en el acta en referencia el sitio inspeccionado ya se encontraba impactado puesto con fecha 1972 fue concesionado a persona alguna sin determinarse las obras y/o construcciones a realizar, por lo que las obras y construcciones vista en la diligencia de inspección no es posible imputarle al inspeccionado la responsabilidad de realizar las obras sin autorización de impacto ambiental, ya que las misma fueron realizadas tiempos atrás, es decir, las obras con anterioridad fueron autorizadas por la autoridad correspondiente puesto que existe una concesión de dicho sitio tiempo atrás, por lo que esta autoridad no tiene la certeza jurídica de que las misma fueron realizadas por el inspeccionado, ya que en el acta de inspección no se determina quien o quienes realizaron tales obras, por lo tanto, en pleno respeto a los derechos humanos y al



principio de inocencia, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para atribuirle sanción alguna al inspeccionado.

Lo anterior, encuentra sustento jurídico, atentos a la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, en la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tesis P./J. 43/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la



20

Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

TERCERO.- En este sentido y derivado de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES

I.- Del análisis realizado al Acta de Inspección número 11.3/2C.27.5/0118-19 de fecha 06 de Mayo del 2019, en el cual se observó que en el predio inspeccionado se encuentra construido en una superficie de 200.00 metros cuadrados en zona federal marítimo terrestre, las siguientes construcciones consistentes un inmueble (Casa-habitación), de dos niveles distribuidos de la siguiente manera; en la planta baja cisterna, sala, comedor, dos baños, bodega, cocina, recamara, sala o usos múltiples, escalera de concreto, terraza y muro de contención de mampostería, escalera de acceso al mar; en la planta alta, tres recamaras, estos con estructura de block, techos de concreto y piso de cemento y cerámica, sin embargo, esta autoridad no tiene la certeza jurídica de que las mismas fueron más de cuarenta años como lo señala el inspeccionado, ya que en el acta de en cuestión no se determina quien o quienes realizaron tales obras, y tampoco se tiene la certeza jurídica de que dichas obras se hayan construido con autoriza con en materia de impacto ambiental, lo que sí es determinable es que dichas obras fueron construidas tiempo atrás, como se puede se expone en el considerando SEGUNDO de esta Resolución.

II.- En vista del análisis contenido en el punto inmediato anterior, y al no encontrar hechos u omisiones constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede al cierre de las actuaciones que integran el presente expediente administrativo, el



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche
Subdelegación Jurídica

cual señala lo siguiente:

❖ **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I.- La resolución del mismo;

En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, al no encontrarse ante un caso de violación a la materia de Impacto Ambiental, se ordena el archivo definitivo de este expediente, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

A.- CERRAR EL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, procede a resolver en definitiva y: en pleno respeto a los derechos humanos y al principio de inocencia,

RESUELVE

PRIMERO.- En razón de las consideraciones expuestas, se ordena el cierre del expediente citado al rubro, abierto a nombre del **MARCOS ENRIQUE MENDEZ LANZ** en consecuencia, se ordena el archivo del mismo como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al interesado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el **RECURSO DE REVISIÓN**, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio



Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Las Palmas S/N planta alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010, Cd. de San Francisco de Campeche, Campeche.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente a **MARCOS ENRIQUE MENDEZ LANZ**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en la Calle Noroeste de México número 10, Solidaridad Nacional, San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, con copia con firma autógrafa del presente cierre.

Así lo acordó y firma la **INGENIERA VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA**, Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio **No. PFFPA/1/4C.26.1/889/19**, Expediente **No. PFFPA/1/4C.26.1/00001-19**, de fecha 04 de Julio de 2019, Expedido por La Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

JAPH/hme

